

(E) Exención de impuesto único que favorece a los contribuyentes que declaran en esta línea

- (1) Los contribuyentes que declaran en esta línea, **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad**, que obtengan rentas afectas al impuesto único de Primera Categoría, cuyo monto neto de las citadas rentas, debidamente actualizado, sea **igual o inferior a \$ 4.106.640**, se eximen del referido impuesto único, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del Art. 17 de la Ley de la Renta.
- (2) Cabe expresar que esta exención es una liberación de **“límite exento”**, lo que significa que mientras la suma de los mencionados ingresos actualizados, no exceda, en su conjunto, del monto antes indicado, gozan de la exención de impuesto aludida, quedando, por consiguiente, afecta al impuesto único de Primera Categoría la **totalidad** de las referidas rentas, cuando su monto supere o exceda el límite referido precedentemente.
- (3) En relación con esta exención, se aclara que cuando los citados ingresos sean obtenidos por contribuyentes que por una parte se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y por otra, no sujetos a dicha modalidad, como por ejemplo, acogidos al régimen de renta presunta, tales personas no gozan de la exención de impuesto antes comentada, ya que no se cumple con uno de los requisitos que exige la norma que la contiene para su otorgamiento, esto es, que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría.

(F) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta frente al impuesto único de Primera Categoría

Los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, no se afectan con la tributación única descrita en las letras anteriores, respecto de los ingresos obtenidos por las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8, ya que conforme a la norma señalada en primer término, tributan con los impuestos generales de la Ley de la Renta, sobre los retiros o distribuciones que efectúen, cualquiera sea su origen, fuente o denominación.

(G) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 37

De acuerdo con lo expresado en las letras anteriores, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría, **en calidad de único a la renta**, deberán registrar en las columnas de la Línea 37 las siguientes cantidades:

- (1) **1ra. Columna: Base Imponible:** Anote en esta columna la “Base Imponible” del impuesto único de Primera Categoría, determinada ésta de acuerdo a las instrucciones de la letra (C) anterior.

Los contribuyentes de dicho tributo, no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada), cuyas rentas afectas al mencionado impuesto (base imponible) no exceda de **\$ 4.106.640 (10 UTA)** del mes de diciembre del año 2007, se eximen del citado gravamen, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación, no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto único de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la Letra (B) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario, sin anotar ninguna cantidad en dicha línea 37, sin perjuicio de los demás impuestos que deban declarar por otras rentas percibidas o devengadas.

Cuando la renta anual obtenida supere el límite de exención antes indicado, estos contribuyentes están obligados a declarar el impuesto único de Primera Categoría, cuya “Base Imponible” equivalente a la totalidad de la renta ganada, incluyendo el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad completa y registro FUT también debe determinarse previamente en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando en el Código (628) el precio de enajenación de los bienes o títulos transferidos y en el Código (630) su precio de adquisición, actualizado éste de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. La diferencia entre las cantidades registradas en los códigos antes indicados, se anota en el Código (636), si es negativo se anota entre paréntesis. En el Código (638) se anota el reajuste hasta el 31.12.2007, que corresponda a la renta positiva registrada en el Código (636), de acuerdo a los porcentajes indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los Códigos (636) y (638) se registra en los Códigos (643) y (758), constituyendo ésta la base imponible del impuesto único de Primera Categoría, la cual debe trasladarse a la Línea 37 (Código 195) para la aplicación de dicho tributo, con tasa de 17%. Si la diferencia anotada en el Código (636) fuera negativa, y el contribuyente se encuentra obligado a presentar una declaración de impuesto Global Complementario o Adicional, ella deberá registrarse, a su vez, en los Códigos (643) y (758) entre paréntesis, sin trasladarse a ninguna línea del Formulario N° 22, colocando en la Columna “Base Imponible” de la línea 37 la palabra “Pérdida”, cuando se presente la declaración en papel.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta línea, la columna “Rebaja al Impuesto” se encuentra achurada.

- (3) **Última Columna: Línea 37:** Anote en esta columna la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto Único de Primera Categoría, equivalente al 17%, sobre la cantidad registrada como base imponible de dicho tributo en la primera columna de la Línea 37.

(Mayores instrucciones sobre la materia en las Circulares N°s. 8, de 1988, 59, de 1998 y 21 del año 2000, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

LINEA 38.- IMPUESTO ART. 2° D.L. N° 2.398/1978

(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta.
- (2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:
- (a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o

- (b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:

- * Fiscales,
- * Semifiscales,
- * Fiscales de administración autónoma,
- * Semifiscales de administración autónoma,
- * Instituciones autónomas del Estado.

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978

- (1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:

- (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE);
- (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), y
- (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER).

- (2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2008, se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso tercero del Art. 21 de la ley del ramo, debiendo utilizar las Líneas 34 y 39 para la declaración de dichos tributos.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 38, deben registrarse las siguientes cantidades:

- (1) **Columna “Base Imponible”**

- (a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

- (b) En el caso de las EMPRESAS DEL ESTADO, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2° del D.L. 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.

- (c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

- (d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

- (2) **Columna “Rebajas al Impuesto”**

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2° del D.L. 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2° transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaran en esta Línea podrán registrar como rebaja los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un “crédito” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas